

## LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS EN SITUACIONES DE CONFLICTO: EL PARÁMETRO DEL DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO

Manuel PÉREZ GONZÁLEZ

Catedrático de Derecho Internacional Público  
Universidad Complutense de Madrid  
mpgon@iname.com

### RESUMEN

*«En situaciones de conflicto armado o de ocupación, con las vulneraciones del Derecho internacional humanitario (DIH) pueden resultar lesionados derechos básicos de las personas, sobre todo de las personas civiles, amparados por el Derecho internacional de los derechos humanos (DIDH). El genocidio, la tortura, los traslados forzados de población, los asesinatos y otros actos reprobables, cuando son cometidos en el curso de un enfrentamiento bélico, deben condenarse como violaciones de los derechos humanos y como crímenes de guerra. Los órganos de los sistemas internacionales de protección de los derechos humanos (señaladamente los pertenecientes al sistema interamericano) suelen recurrir al DIH como parámetro de interpretación de las normas convencionales sobre derechos humanos, en la medida en que ambos sectores normativos, el DIDH y el DIH, comparten un núcleo común de derechos inderogables y una finalidad común de promover la vida y la dignidad humanas».*

*Palabras clave:* derechos humanos, Derecho Internacional Humanitario, Sistema Interamericano de protección de los derechos humanos.

### ABSTRACT

*«In situations of armed conflict or occupation, basic rights of persons preserved under the International Law of Human Rights (ILHR) may be impaired at once with infringements of the International Humanitarian Law (IHL). Genocide, torture, mass forcible transfers, wilful killing and other proscribed acts, when committed during a warlike contention, must be condemned as human rights violations as well as war crimes. The organs of international systems of human rights protection (namely those pertaining to the Inter-American System) use to invoke the IHL as a pattern of interpretation of conventional rules on human rights, inasmuch both fields of Law, i.e. ILHR and IHL, share a common nucleus of rights which cannot be derogated and a common purpose of promoting human life and dignity».*

*Keywords:* human rights, International Humanitarian Law, Inter-American System of Human Rights Protection.

## ZUSAMENFASSUNG

*Bei bewaffneten Auseinandersetzungen oder der Besetzung eines Landes unter Verletzung der Internationalen Menschenrechte (ILHR) können die Grundrechte der Personen verletzt werden. Betroffen sind vor allem Zivilisten, die durch das Internationale Humanitäre Völkerrecht geschützt werden (IHL). Der Völkermord, die Folter, die Zwangsumsiedlungen, die Ermordungen und andere verwerfliche Handlungen, die im Verlauf der kriegerischen Auseinandersetzungen begangen werden, müssen als Verletzungen der Menschenrechte und als Kriegsverbrechen verurteilt werden. Die Organe der Internationalen Systeme zum Schutz der Menschenrechte (hingewiesen sei auf die entsprechenden Organe des Interamerikanischen Systems) beziehen sich üblicherweise auf die IMR als einem Parameter zur Auslegung der Vertragsbestimmungen zu den Menschenrechten. Beide Rechtsbereiche, die des IMR und des IHVR, teilen sich miteinander den gemeinsamen Kern der unaufheb- baren Rechte und das gemeinsame Ziel, das Leben und die Würde des Menschen zu fördern.*

*Schlüsselwörter:* Menschenrechte, Internationales Humänitäres Völkerrecht, Interamerikanisches System zum Schutz der Menschenrechte.

**SUMARIO:** 1. LA PROTECCIÓN DISPENSADA POR EL DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO.—2. DERECHOS HUMANOS Y DERECHO HUMANITARIO: LA CONFLUENCIA EN LOS OBJETIVOS DE PROTECCIÓN Y GARANTÍA.—3. EL INEVITABLE RECURSO AL DERECHO HUMANITARIO EN ORDEN A UN ESFUERZO DE LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS BÁSICOS DE LA PERSONA EN SITUACIONES DE CONFLICTO BÉLICO.—4. A MODO DE CONCLUSIÓN: EL SENTIDO DE LA APUESTA.

## 1. LA PROTECCIÓN DISPENSADA POR EL DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO

Dentro del paulatino proceso de humanización del orden jurídico internacional, el Derecho humanitario y el Derecho de los derechos humanos funcionan como piezas normativas básicas de dicho orden jurídico que, a despecho de su autonomía y de sus diferencias, convergen en cuanto a los objetivos —en definitiva, proteger a la persona en cualesquiera circunstancias— y se refuerzan recíprocamente en su acción.

No en balde las Naciones Unidas, al encarar situaciones en que la violencia bélica se desata en el seno de un Estado o en el plano internacional, poniendo en riesgo la paz y la seguridad internacionales, viene utilizando la expresión «los derechos humanos en los conflictos armados» para instar a las partes enzarzadas en el conflicto a respetar por igual las reglas de los

derechos humanos y del *ius in bello* en su doble versión, en este caso, del Derecho de Ginebra y del Derecho de La Haya.

Y es que sí, por una parte, los conflictos armados se cuentan entre las principales causas de las violaciones de los derechos humanos, el menosprecio de estos derechos por los poderes públicos o por colectivos instalados en la impunidad constituye, por otra parte, una fuente de tensiones que con frecuencia desembocan en el desencadenamiento de la violencia bélica.

En cualquier caso, en situaciones de conflicto armado se corre el riesgo de que, con las vulneraciones del Derecho internacional humanitario, se lesionen derechos básicos de las personas, sobre todo de las personas civiles, amparados por el Derecho internacional de los derechos humanos. El genocidio, la tortura, los traslados forzosos de población, la violación y otras formas graves de violencia sexual, los asesinatos —crímenes todos ellos que con frecuencia se inscriben en una política deliberada de «limpieza étnica»—, cuando son cometidos en el curso de un conflicto armado, son condenables y perseguibles como violaciones de los derechos humanos y como crímenes de guerra.

Bajo ningún pretexto, ni siquiera el de atravesar una situación excepcional en que esté en riesgo la vida de la nación —tal es el caso de la situación de guerra—, podrá un Estado suspender las garantías relativas a ciertos derechos humanos fundamentales, empezando por el derecho a la vida, salvo —como dice el art. 15 del Convenio europeo de protección de los derechos humanos y las libertades fundamentales— «para el caso de muertes resultantes de actos lícitos de guerra».

Puesto que, a pesar de la vigencia en el Derecho internacional actual del principio de la prohibición del recurso a la fuerza, las guerras siguen produciéndose, se hace preciso poner a éstas frenos normativos a fin de limitar sus efectos devastadores, sometiéndolas, en definitiva, a reglas de humanidad. Reglas que conforman el Derecho internacional humanitario, el cual, inspirado en nociones éticas igual que el Derecho internacional de los derechos humanos, aspira a proteger a la persona en toda situación de conflicto armado e incluso en situaciones que, sin alcanzar el umbral de una confrontación bélica, conllevan el recurso generalizado a la violencia y amenazan la vida y los bienes de muchas personas.

En todo caso, y sin perjuicio de las salvaguardias aportadas por los textos convencionales de Derecho humanitario, una protección humanitaria básica, indispensable, viene asegurada por ciertas reglas pertenecientes al campo del Derecho internacional general, como la cláusula

Martens<sup>1</sup> o el art. 3 común a los cuatro Convenios de Ginebra de 1949. Disposiciones de este tipo, de indudable rango consuetudinario sin perjuicio de su acuñación convencional, se sitúan en el punto de convergencia del Derecho humanitario y del Derecho de los derechos humanos. Se trata al fin y al cabo de reglas basadas en consideraciones elementales de humanidad, por utilizar una expresión del conocido *dictum* de la Corte Internacional de Justicia en su sentencia de 9 de abril de 1949 sobre el caso del canal de Corfú<sup>2</sup>. En lo que se refiere en concreto al art. 3 común, se trata de un código esencial de principios y reglas concernientes a ciertos derechos humanos básicos que no pueden dejar de aplicarse ni siquiera en aquellos supuestos, como los de los conflictos internos, en los que los Estados, a través de sus gobiernos establecidos, se resisten a aplicar por extenso las reglas internacionales del *ius in bello* so pretexto de que con ello se daría pábulo a la violencia interna al conferir un cierto estatuto internacional a los grupos rebeldes que atentan contra el orden constitucional<sup>3</sup>.

Aparte de la cláusula Martens y del art. 3 común —verdadero mínimo común denominador normativo en orden a la protección del ser humano en situaciones de conflicto interno o internacional—, otras reglas recogidas en textos convencionales de Derecho humanitario son aceptadas en la práctica estatal —así, en la de los Estados Unidos, país no vinculado por los Protocolos adicionales de 1977 *qua* tratados— como reglas consuetudinarias, entre ellas, la prohibición del empleo de armas que causen males superfluos o sufrimientos innecesarios a los contendientes, la prohibición de ataques directos contra la población civil en cuanto tal y contra las personas civiles así como de actos o amenazas de violencia cuya finalidad principal sea aterrorizar a la población civil, la protección de localidades no defendidas y zonas desmilitarizadas, el deber de dar aviso con la debida antelación de cualquier ataque que puede afectar a la población civil, etc.

---

<sup>1</sup> Esta cláusula, incorporada en su día en los textos convencionales de La Haya de 1899 y 1907, aparece hoy recogida en los Protocolos adicionales de 8 de junio de 1977 (art. 1.2 del Protocolo adicional I, preámbulo del Protocolo adicional II). Según su tenor, en los casos no previstos en los pertinentes tratados de Derecho humanitario, las personas civiles y los combatientes quedan bajo la protección de los principios del Derecho de gentes derivados de los usos establecidos, de los principios de humanidad y de los dictados de la conciencia pública.

<sup>2</sup> *CIJ Recueil*, 1949, p. 22.

<sup>3</sup> Véase en este sentido M. PÉREZ GONZÁLEZ, «Las relaciones entre el Derecho internacional de los derechos humanos y el Derecho internacional humanitario», en *Cursos Euro-mediterráneos Bancaja de Derecho Internacional*, vol. I, 1997, Pamplona, Aranzadi, 1998, pp. 315-393; p. 330.

Y, por añadidura a estas y otras reglas enunciadas en el Protocolo adicional I y aceptadas como reglas consuetudinarias por Estados no partes en este instrumento, están las garantías fundamentales recogidas en el art. 75 del propio Protocolo en favor de las personas que estén en poder de una parte en conflicto y que no disfruten de un trato más favorable en virtud de los Convenios de Ginebra o del Protocolo. Según ha podido advertir T. Meron estudiando la práctica de los Estados Unidos, el art. 75 del Protocolo adicional I contiene un catálogo ilustrativo de derechos humanos y garantías de tipo procesal que en ciertos aspectos excede de la lista de derechos humanos de naturaleza consuetudinaria reconocida en la legislación interna (así, en el *Restatement of the Foreign Relations Law of the United States*, párrafo 702)<sup>4</sup>. Y, ya en un plano general, el propio Meron advierte que el reconocimiento como consuetudinarias de ciertas normas basadas en derechos humanos internacionales puede incidir en la interpretación e incluso en el *status* o condición de las normas paralelas recogidas en los instrumentos de Derecho humanitario mediante una especie de ósmosis o aplicación por analogía<sup>5</sup>. Todo ello sin perjuicio de poder deducir el carácter consuetudinario de ciertas reglas de los principios humanitarios generales (*general humanitarian principles*) —particularmente del principio de humanidad— en el contexto de un proceso de desarrollo del Derecho humanitario, proceso al que han contribuido órganos como la Asamblea General de las Naciones Unidas a través, entre otras, de su resolución 2444 (XXIII) sobre el respeto de los derechos humanos en los conflictos armados<sup>6</sup>.

Por otra parte, y en lo que se refiere a los conflictos armados no internacionales, el Protocolo adicional II supone un paso adelante en la vía de la afirmación en Derecho humanitario de unos derechos básicos de las personas que deben ser respetados en cualquier situación de violencia bélica y que ya estaban reconocidos como consuetudinarios en los tratados sobre derechos humanos. En este sentido deben ser destacadas las disposiciones de los arts. 4 a 6 del Protocolo bajo el denominador común de «trato humano» (que desarrollan el aparato protector básico del art. 3 común y guardan correspondencia con preceptos del Protocolo adicional I como el art. 75), diversas reglas protectoras del Derecho de Ginebra y del Derecho

---

<sup>4</sup> T. MERON, *Human Rights and Humanitarian Norms as Customary Law*, Clarendon Press, Oxford, 1991, p. 68.

<sup>5</sup> *Op. cit.*, pp. 68-69.

<sup>6</sup> *Ibid.*

de La Haya contenidas en los Títulos II y IV del Protocolo, y otras prohibiendo los desplazamientos forzados de la población civil o regulando las sociedades de socorro y las acciones de socorro<sup>7</sup>. El CICR, en su *Comentario* de los Protocolos adicionales de 1977, ha subrayado el carácter básico de las disposiciones del Protocolo adicional II y su condición de reglas pertenecientes al Derecho internacional general, señalando que dicho Protocolo «contiene prácticamente todos los derechos irreductibles del Pacto relativo a los derechos civiles y políticos»<sup>8</sup>.

En un plano más general, el propio CICR ha podido advertir que los cuatro Convenios de Ginebra y sus dos Protocolos adicionales tienen la misma finalidad que los instrumentos internacionales de derechos humanos, a saber, la protección de la persona humana, si bien se trata de dos sistemas jurídicos distintos, cada uno con sus propios fundamentos y mecanismos, aplicándose el Derecho internacional humanitario en las situaciones de conflicto armado, sin perjuicio de que —y ésta es una observación crucial que hace el Comité— los derechos humanos sigan siendo aplicables en esas situaciones de una manera concurrente<sup>9</sup>. Observación ésta que ya había hecho la Asamblea General de las Naciones Unidas en su resolución 2675 (XXV) de 9 de diciembre de 1970 («Principios básicos para la protección de las poblaciones civiles en los conflictos armados»), y que reiteraría luego la Corte Internacional de Justicia en su opinión consultiva de 8 de julio de 1996 sobre la legalidad de la amenaza o el empleo de armas nucleares al observar que la protección prevista en el Pacto internacional de derechos civiles y políticos no cesa en tiempo de guerra, excepto cuando se aplica el art. 4 del Pacto relativo a la posibilidad de suspender ciertos derechos en situaciones de emergencia nacional, derechos entre los que no se incluye el derecho a no ser privado de la vida arbitrariamente, que sigue aplicándose en tiempo de hostilidades<sup>10</sup>.

---

<sup>7</sup> Véase al respecto G. ABI-SAAB, «Conflits armés non internationaux», en *Les dimensions internationales du droit humanitaire*, Pedone/Institut Henry Dunant/UNESCO, 1986, pp. 261 y ss. y pp. 269-275.

<sup>8</sup> CICR, *Commentaire des Protocoles additionnels du 8 juin 1977 aux Conventions de Genève du 12 août 1949* (edición y coordinación a cargo de Y. Sandoz, C. Swinarski y B. Zimmermann), Genève, 1986, p. 1364.

<sup>9</sup> *Ibid.*

<sup>10</sup> *CIJ Recueil*, 1996, párrafo 25 de la opinión consultiva.

## 2. DERECHOS HUMANOS Y DERECHO HUMANITARIO: LA CONFLUENCIA EN LOS OBJETIVOS DE PROTECCIÓN Y GARANTÍA

En cualquier caso, una buena parte de la doctrina actual aprecia en las relaciones entre el Derecho humanitario y el Derecho de los derechos humanos una progresiva convergencia de sus respectivas reglas, teniendo en cuenta la exigencia ética y jurídica de garantizar *en toda circunstancia* (paz, situaciones de excepción, guerra entre Estados, luchas de liberación nacional, guerra civil) ciertos derechos básicos y, por tanto, no derogables de la persona. En este sentido ha sido decisiva la evolución de la actitud de las Naciones Unidas con respecto a las situaciones de violencia bélica —en un principio ignoradas por esta Organización so pretexto de haber puesto el Derecho de la Carta fuera de la ley a la guerra—, hasta el punto de que se ha podido llegar a hablar de la influencia del Derecho de Nueva York, esto es, del Derecho de las Naciones Unidas, sobre el Derecho de Ginebra, y ello a través de diversos actos de *soft law* e incluso de *hard law* (en este caso a través, sobre todo, de resoluciones del Consejo de Seguridad) orientados a reforzar el respeto del Derecho de los derechos humanos y del Derecho humanitario en ciertas situaciones de violencia generalizada, sobre todo en aquellas que surgen y se desenvuelven en el interior del Estado. Desde el lado de la Cruz Roja, se ha querido dejar claro que el Derecho humanitario y los derechos humanos no son ámbitos jurídicos separados, puesto que ambos responden al objetivo de poner límites a la violencia contra la vida y la dignidad humanas, lo que conlleva que en ciertas circunstancias, sobre todo en aquellas en que la violencia estalla dentro del territorio de un Estado, estén llamados a aplicarse a la misma situación<sup>11</sup>.

Es cierto que, presupuesta esa convergencia de los dos sectores normativos, las normas del Derecho de los derechos humanos que siguen protegiendo a la persona una vez desatada la violencia bélica, hallan su terreno de justificación sobre todo en los conflictos internos, en cuyo contexto los poderes constituidos se resisten a aplicar *in extenso* las reglas del Derecho humanitario estipuladas (y diseñadas en origen) para los conflictos interna-

---

<sup>11</sup> Cfr. H. P. GASSER, «The International Committee of the Red Cross and the United Nations Involvement in the Implementation of International Humanitarian Law», en *Les Nations Unies et le droit international humanitaire/The United Nations and International Humanitarian Law* (Actes du Colloque international à l'occasion du cinquantième anniversaire de l'ONU, Genève, 19, 20 et 21 octobre 1995), Paris, 1996, p. 262.

cionales. No obstante, incluso en los conflictos internacionales se hace preciso resguardar ciertos derechos básicos de los individuos e incluso de las colectividades bajo la doble capa del Derecho humanitario y del Derecho de los derechos humanos. No en balde el art. 72 del Protocolo adicional I señala que las disposiciones del propio Protocolo relativas al trato a las personas en poder de una parte en conflicto completan las correspondientes normas de protección humanitaria enunciadas en el cuarto Convenio de Ginebra así como «las demás normas aplicables del Derecho internacional referentes a la protección de los derechos humanos fundamentales durante los conflictos armados de carácter internacional».

En su decisión de 7 de mayo de 1997 sobre el asunto *Tadic*, la Sala de Primera Instancia del Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia consideró que el art. 3 común, concebido para los conflictos armados sin carácter internacional, incorpora un régimen de protección que es un reflejo de consideraciones elementales de humanidad y, en cuanto tal, resulta de aplicación a los conflictos armados en general; añadiendo dicha Sala que las prohibiciones contenidas en el referido artículo —sobre cuya base se declara al acusado culpable de atentados contra la vida, tratos crueles y atentados contra la dignidad personal, entre otros actos delictivos— constituyen esas consideraciones elementales de humanidad cuya violación, según declarara en su día la Corte Internacional de Justicia en el asunto de *Nicaragua*, puede considerarse como una vulneración de reglas que protegen valores importantes, capaz, como tal, de acarrear graves consecuencias para la víctima<sup>12</sup>. De estas consideraciones, y de otras realizadas por el propio Tribunal en otros asuntos (así, en el caso *Erdemovic*, en el que se planteaba la responsabilidad penal individual por la comisión de crímenes de lesa humanidad), se extrae que es el principio de humanidad el que asegura la convergencia y, lo que es más, la estrecha relación entre el Derecho humanitario y los derechos humanos, de lo que es muestra patente el art. 3 común.

Según ha podido advertir S. Junod al considerar desde un punto de vista doctrinal las cláusulas de suspensión de derechos en situaciones excepcionales contenidas en los tratados generales de derechos humanos (Pacto de derechos civiles y políticos, Convenio europeo, Convención de

---

<sup>12</sup> International Tribunal for the Prosecution of Persons Responsible for Serious Violations of International Humanitarian Law Committed in the Territory of Former Yugoslavia since 1991. Trial Chamber II, Opinion and Judgement (The Prosecutor v. Dusko Tadic a/k/a «Dule»), May 7, 1997 (Case No. IT-94-1-AR72), United Nations, 1997; párrafos 609 y 612 de la decisión.



San José), el núcleo irreductible de derechos no susceptibles de suspensión que está en la base de los derechos humanos constituye a la vez la protección mínima que procuran garantizar el art. 3 común y el Protocolo adicional II, representando así la zona de convergencia entre los dos sistemas jurídicos, el Derecho humanitario y el Derecho de los derechos humanos<sup>13</sup>. Zona de convergencia que también se produce respecto de los conflictos internacionales, según se desprende de reglas con doble sustancia convencional y consuetudinaria como las recogidas en diversas disposiciones del Protocolo adicional I (arts. 11, 32, 75, 76 y 77) y del cuarto Convenio (arts. 8, 10, 13, 16, 18, 27, 31, 32 y 33, entre otros). Precisamente en relación con los conflictos armados internacionales un autor como T. Meron ha podido decir que, aunque no todos los derechos inderogables del Pacto internacional de derechos civiles y políticos tienen su correspondencia en derechos previstos en los Convenios de Ginebra y en el Protocolo adicional I, el catálogo, limitado e inadecuado, de derechos no susceptibles de suspensión según el citado Pacto se queda corto frente al conjunto de los derechos humanos reconocidos por los instrumentos humanitarios<sup>14</sup>.

### 3. EL INEVITABLE RECURSO AL DERECHO HUMANITARIO EN ORDEN A UN REFUERZO DE LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS BÁSICOS DE LA PERSONA EN SITUACIONES DE CONFLICTO BÉLICO

La convergencia e incluso la sintonía entre el Derecho humanitario y los derechos humanos resultan patentes cuando, a la hora de pronunciarse sobre si en un caso dado ha habido o no vulneración de uno de los derechos consagrados en los tratados de derechos humanos, un órgano del Derecho internacional de los derechos humanos se siente en la necesidad de recurrir al Derecho internacional humanitario como punto de referencia para la solución del caso.

Procede recordar aquí que la Corte Internacional de Justicia, en su ya citada opinión consultiva sobre la *legalidad de la amenaza o el empleo de armas nucleares*, tras señalar que el derecho a no ser privado arbitrariamente

---

<sup>13</sup> S. JUNOD, «Los derechos humanos y el Protocolo II», en *Revista Internacional de la Cruz Roja*, núm. 99, septiembre-octubre de 1983, pp. 262-263.

<sup>14</sup> T. MERON, «On the Inadequate Reach of Humanitarian and Human Rights Law and the Need for a New Instrument», en *American Journal of International Law*, vol. 77, 1983, 3, pp. 589-606, p. 599.

te de la vida sigue teniendo vigencia durante las hostilidades, vino a precisar que el determinar qué constituye una privación arbitraria de la vida corresponde ya en este caso a la *lex specialis* representada por el Derecho aplicable en caso de conflicto armado, concebido precisamente para regir la conducción de las hostilidades; de modo que, concluye la Corte, la cuestión de si un caso específico de pérdida de la vida provocado por el empleo de cierto tipo de armas durante un conflicto armado debe considerarse como una privación arbitraria de la vida contraria al art. 6 del Pacto de derechos civiles y políticos, es algo que debe ser decidido por referencia al Derecho aplicable en caso de conflicto armado y no por deducción de las disposiciones del Pacto<sup>15</sup>.

Otros ejemplos de recurso al Derecho humanitario como parámetro para dilucidar si ciertos derechos humanos han sido o no respetados en situaciones de conflicto los hallamos en la jurisprudencia de los órganos del sistema interamericano de protección de los derechos humanos, los cuales han tenido que enfrentarse en varias ocasiones a situaciones de violencia bélica en las que se producen violaciones graves de aquellos derechos.

En el asunto *Disabled Peoples' International*<sup>16</sup>, se denunciaba a los Estados Unidos ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos por el bombardeo aéreo, durante la intervención en la isla de Granada, de un asilo de enfermos mentales, con resultado de muerte y lesiones de varios pacientes psiquiátricos. Los denunciantes alegaban haberse producido una violación injustificada del derecho a la vida, la libertad y la seguridad de la persona proclamado en el art. 1 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, e instaban a la Comisión a interpretar esta disposición a la luz del Derecho humanitario, sosteniendo al efecto la necesidad de consultar los Convenios de Ginebra, las normas humanitarias consuetudinarias, los principios generales del Derecho reconocidos por las naciones civilizadas y la cuarta Convención de La Haya de 1907, a fin de verificar la pertinencia de cualquier excepción al derecho a la vida que el Estado denunciado pudiera invocar. En lo que concierne al alegato del gobierno de este Estado de que la Comisión no es un órgano apropiado para aplicar el Derecho humanitario, los denunciantes no se proponían en realidad pedir a la Comisión que aplicara directamente el Derecho humanitario, sino más bien que analizara el art. 1 de la Declaración Americana

---

<sup>15</sup> *Loc. cit.*, párrafo 25 de la opinión consultiva.

<sup>16</sup> Véase *Anuario Interamericano de Derechos Humanos*, 1987, pp. 329-345, donde se recoge la decisión de la Comisión sobre admisibilidad de la petición (caso 9.213).

«de conformidad con otras normas relevantes de protección de la persona, tales como los Convenios de Ginebra», esto es, utilizando principios y reglas de Derecho humanitario como método para interpretar la aplicabilidad de dicho artículo durante una situación de conflicto armado<sup>17</sup>, en este caso internacional.

Aunque de los antecedentes de su práctica anterior y de su decisión de aceptar su jurisdicción en este caso parecía poder deducirse que la Comisión se siente competente para interpretar la Declaración Americana a la luz del Derecho humanitario, lo cierto es que el desenlace del asunto *Disabled Peoples' International* —una reparación *ex gratia* dada a los afectados por el gobierno norteamericano sin reconocer su responsabilidad jurídica— privó a la Comisión de la posibilidad de consultar las reglas relativas a la protección de las poblaciones y personas civiles contra los efectos de las hostilidades<sup>18</sup>, reglas susceptibles de ser traídas a colación a la hora de valorar unos actos de violencia desde la perspectiva de su conformidad o no con el Derecho de los derechos humanos.

En decisiones suyas posteriores, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos vino a situarse sin ambages en una línea favorable al recurso al Derecho humanitario como base de interpretación del Derecho de los derechos humanos, llegando incluso a aplicar directamente aquél en asociación —en sinergia, podría decirse— con éste.

En el asunto de la *acción militar* de los Estados Unidos en Panamá, la Comisión se hallaba en la tesitura de considerar dos cuestiones planteadas por los peticionarios que, desde el punto de vista del gobierno de los Estados Unidos, están más allá de su mandato y de sus objetivos: si el uso de la fuerza por los Estados Unidos podía justificarse a la luz de las Cartas de la OEA y de las Naciones Unidas, y si, al llevar a cabo la acción militar, «los Estados Unidos cumplieron cabalmente con los instrumentos jurídicos internacionales y el Derecho consuetudinario internacional que rigen el tratamiento de los no combatientes en época de conflicto armado». Con respecto a esta segunda cuestión, que es la que aquí nos interesa, la Comi-

---

<sup>17</sup> Véase en relación con esta consideración D. WEISBRODT y B. ANDRUS, «The Right to Life During Armed Conflict: *Disabled Peoples' International v. United States*», en *Harvard International Law Journal*, núm. 1, vol. 29, Winter, 1988, pp. 65-66.

<sup>18</sup> En particular aquellas que, con base en el principio de proporcionalidad, regulan las posibles excepciones o modulaciones de las prohibiciones en los ataques. Véase D. WEISBRODT y B. ANDRUS, *op. cit.*, pp. 69-82, un análisis de las claves jurídicas que en una consulta a los principios y reglas del Derecho internacional humanitario podría haber seguido la Comisión en este caso.

sión, en su informe de 14 de octubre de 1993<sup>19</sup>, y frente a la alegación del gobierno de los Estados Unidos de que las disposiciones del cuarto Convenio de Ginebra y de otros tratados que rigen el uso de la fuerza y las leyes de los conflictos armados son «extrañas y escapan al alcance de la jurisdicción de la Comisión en cuanto a interpretación o aplicación», estimó que la petición ante ella planteada «establece hechos sobre los cuales pueden determinarse los elementos constitutivos de una violación de los derechos contenidos en la Declaración Americana», y, sobre la base de la verificación de esos hechos —ocurridos precisamente en el contexto de un conflicto armado— llegó a la conclusión de que, «donde se afirme que el uso de la fuerza militar ha conducido a la muerte de no combatientes, daños personales y pérdidas de propiedades, los derechos humanos de los no combatientes están implicados», lo que faculta a la Comisión para considerar el asunto ante ella planteado<sup>20</sup>. De modo que, todavía con cierta cautela o circunspección, la Comisión se vino a pronunciar en este caso en el terreno que le es propio, el de los derechos humanos, teniendo, no obstante, presente el conjunto de reglas del *ius in bello* relativas al trato debido a los no combatientes.

En su informe de 30 de octubre de 1997 sobre el caso *La Tablada*<sup>21</sup>, la Comisión consideró posible evaluar la conducta de un Estado parte en la Convención Americana de Derechos Humanos (en concreto, Argentina) basándose directamente en el Derecho internacional humanitario, yendo, pues, más allá de la opción de examinar las normas de este Derecho como «fuentes de interpretación autorizadas». El caso se refería a un ataque que cuarenta y dos personas armadas realizaron contra un cuartel militar, resultando muertos tras un intenso combate veintinueve atacantes y varios agentes del Estado. Los atacantes supervivientes denunciaron la violación por parte de dichos agentes de la Convención Americana y, a la vez, de diversas normas de Derecho internacional humanitario, achacando responsabilidad al propio Estado por los actos denunciados (ejecución sumaria de algunos de los atacantes capturados, desaparición de otros, tortura de todos los prisioneros). En su informe sobre el caso, la Comisión utilizó,

---

<sup>19</sup> Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Informe núm. 31/93, caso 10.573, Estados Unidos, 14 de octubre de 1993; <http://www.cidh.oas.org/annualrep/93span/cap.III.estadosunidos10.573.htm>.

<sup>20</sup> Informe citado, *sub* «Análisis», párrafos 5 y 6.

<sup>21</sup> Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Informe núm. 55/97, caso 11.137, Juan Carlos Abella-Argentina, 18 de noviembre de 1997; OEA/SERV/L/V/II.97, Doc. 38, 30 de octubre de 1997; <http://www.cidh.oas.org/annualrep/97span/Argentina11.137.htm>.

entre otros argumentos para afirmar su competencia para aplicar el Derecho internacional humanitario, el de que las normas sustantivas de la Convención Americana y de los Convenios de Ginebra se superponen dentro de lo que podríamos llamar un *continuum* lógico de los dos sistemas normativos. «Las disposiciones del art. 3 común —dice específicamente la Comisión— son, de hecho, normas puras sobre derechos humanos. Por lo tanto, en la práctica, la aplicación del art. 3 común por un Estado parte en la Convención Americana en el cual exista un conflicto interno, no impone cargas adicionales sobre las fuerzas armadas, ni las coloca en una situación de desventaja frente a los grupos disidentes. Eso se debe a que, básicamente, el art. 3 (común) requiere que el Estado haga, en gran medida, lo que ya está obligado a hacer legalmente en el marco de la Convención Americana»<sup>22</sup>.

Podrá discutirse si este argumento, verdadero en sí, proporciona una base jurídica para que el órgano llamado a pronunciarse aplique reglas de un sistema normativo que no es el suyo propio, habida cuenta de que, después de todo, la complementariedad de las normas sustantivas del Derecho de los Derechos humanos y del Derecho humanitario no quiere decir que, en el terreno de la acción institucional, los órganos de control establecidos por el derecho de los derechos humanos son *ipso facto* competentes para aplicar el Derecho humanitario<sup>23</sup>. En cualquier caso, estimamos que el contenido coincidente de ciertas normas básicas de ambos sectores normativos y, sobre todo, su recíproca interacción en función del objetivo compartido de la protección de los seres humanos, son razones suficientes para que el órgano de decisión o de consulta tome en consideración las reglas aplicables del Derecho humanitario a la hora de valorar la conducta de un Estado al que se imputan violaciones de los derechos humanos en una situación de conflicto armado, en este caso no internacional.

Desde luego, tomar en consideración no es lo mismo que aplicar. En otros casos planteados ante ella, la Comisión Interamericana volvió a situarse en la posición favorable a la invocación del Derecho humanitario como método interpretativo y valorativo de los derechos humanos insinuada en el asunto *Disabled Peoples' International*. Así lo hizo en el caso *Coard*, en el que se denunciaba entre otras cosas la detención ilegal de diecisiete

<sup>22</sup> Informe sobre el caso *La Tablada*, citado, párrafo 158, nota 19.

<sup>23</sup> Véase en este sentido L. ZEGVELD, «La Comisión Interamericana de Derechos Humanos y el Derecho internacional humanitario: comentario acerca del caso *La Tablada*», *Revista Internacional de la Cruz Roja*, núm. 147, septiembre de 1998, pp. 547-554; pp. 550-551.

personas por militares de los Estados Unidos durante la intervención en la isla de Granada. En su informe de 29 de septiembre de 1999 sobre el caso<sup>24</sup>, la Comisión señaló que los estándares del Derecho humanitario «ayudan a definir si la detención de los peticionarios fue “arbitraria” o no según los términos de los arts. 1 y XXV de la Declaración Americana». Además, la Comisión hizo notar que la Corte Interamericana, en su opinión consultiva sobre «*Otros tratados*», había dado expreso respaldo a la práctica de la Comisión consistente en invocar otros tratados concernientes a la protección de derechos humanos<sup>25</sup>, entre los que cabría incluir los Convenios de Ginebra.

En el asunto *Arturo Ribón Avilán y otros*, en el que se denunciaba que once personas habían sido objeto de ejecución extrajudicial estando en estado de indefensión en el marco de un enfrentamiento armado entre miembros del ejército y de cuerpos de seguridad colombianos y elementos del grupo armado disidente M-19, la Comisión Interamericana, en un informe de 30 de septiembre de 1997<sup>26</sup>, consideró que, con base en el art. 29 de la Convención Americana, según el cual ninguna disposición de la Convención puede ser interpretada en el sentido de excluir o limitar el efecto de otros actos internacionales de la misma naturaleza o de otra convención en que sea parte un Estado, la Comisión «es competente para aplicar directamente normas de Derecho internacional humanitario, i.e. el Derecho de la guerra, o de informar la interpretación de las disposiciones de la Convención con referencia a estas normas»<sup>27</sup>. Consecuente con esta doble autoatri-

---

<sup>24</sup> Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Informe núm. 109/99, caso 10.951, Coard y otros c. EE.UU., 29 de septiembre de 1999; <http://www.cidh.oas.org/annualrep/99span/De%20Fondo/EstadosUnidos10951.htm>.

Con anterioridad, la propia Comisión, en el asunto *Ejido Morelia*, había expresado en informe de 18 de febrero de 1998 que «las disposiciones no derogables del art. 3 común de los Convenios de Ginebra rigen la conducta respecto a las hostilidades, vinculando tanto al gobierno [el gobierno mexicano *in casu*] como a los grupos armados disidentes, en todos los conflictos armados internos», sintiéndose así con título para enjuiciar los hechos no sólo a la luz de la Convención Americana de Derechos Humanos, sino también a la luz del Derecho internacional humanitario, habida cuenta, entre otras cosas, de que el art. 29 de la Convención Americana establece que ninguna disposición suya puede ser interpretada en el sentido de excluir o limitar el efecto de otros actos internacionales de la misma naturaleza como lo son las normas del Derecho internacional humanitario, Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Informe núm. 48/97, caso 11.411, Severiano y Hermelindo Santiz Gómez, «Ejido Morelia», México, 18 de febrero de 1998; <http://www.cidh.oas.org/annualrep/97span/Mexico11.411.htm>.

<sup>25</sup> Informe relativo al caso *Coard*, citado, párrafos 42 y 43.

<sup>26</sup> Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Informe núm. 26/97, caso 11.142, Arturo Ribón Avilán-Colombia, 30 de septiembre de 1997; <http://www.cidh.oas.org/annualrep/97span/Colombia11.142.htm>.

<sup>27</sup> Informe sobre el caso *Ribón Avilán*, citado, párrafo 132.

bución alternativa de competencia (aplicación directa del Derecho humanitario o recurso a sus normas como elemento de interpretación de un instrumento convencional de derechos humanos), la Comisión llegó a la conclusión de que los hechos probados mostraban en este caso que las víctimas fueron ejecutadas extrajudicialmente por agentes estatales «en clara violación del artículo 3 común de los Convenios de Ginebra y de la Convención Americana», en particular el art. 4 de esta Convención relativo al derecho a la vida declarado no suspendible por el art. 27 de la misma bajo ninguna circunstancia, de modo que, según la propia Comisión, «esta garantía no derogable, establecida en la Convención Americana, se aplica conjuntamente con y se informa con lo establecido por el Derecho internacional humanitario para las situaciones en que existen hostilidades internas»<sup>28</sup>. La conclusión necesaria en este caso —y en otros en que la Comisión se ha visto en la precisión de acudir al Derecho humanitario como punto de referencia para apreciar la conformidad o no de una conducta estatal con las normas sobre derechos humanos— no podía ser otra que la de constatar la violación concurrente de los derechos humanos y del Derecho humanitario.

Por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha seguido en esta cuestión una línea fluctuante. Es cierto que en su decisión de 4 de febrero de 2000 en el caso *Las Palmeras* la Corte señaló que su competencia respecto de un Estado parte en la Convención Americana se limita a «determinar si los actos o las normas de los Estados son compatibles con la Convención misma, y no con los Convenios de Ginebra de 1949»<sup>29</sup>. Pero del contenido de dicha decisión no se deduce que la Corte excluya la posibilidad de recurrir a otros instrumentos de Derecho internacional —incluidos los de Derecho internacional humanitario— al objeto de precisar el sentido de los términos de los tratados de derechos humanos que la Comisión y el Tribunal tienen competencia para aplicar: así, en este caso *Las Palmeras*, la Corte se consideró «competente para determinar si una norma de Derecho interno o internacional aplicada por un Estado, en tiempos de paz o de conflicto armado, es compatible o no con la Convención Americana»<sup>30</sup>. Más explíci-

<sup>28</sup> Informe citado, párrafos 134 y 135.

<sup>29</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, Serie C, núm. 67, caso *Las Palmeras* (excepciones preliminares), Sentencia de 4 de febrero de 2000, párrafo 33; [http://www.corteidh.or.cr/serie\\_c/Serie\\_c\\_67\\_esp.doc](http://www.corteidh.or.cr/serie_c/Serie_c_67_esp.doc).

<sup>30</sup> Sentencia citada, párrafo 32 *in fine*. En nuestra opinión, esta posibilidad de contrastar una regla internacional aplicable en una situación de conflicto armado con la propia Convención, da a la Corte la ocasión para verificar la convergencia e incluso la identidad de las respectivas reglas (de Derechos Humanos y de Derecho Humanitario) en función de la necesidad de reforzar la protección de la persona en una situación de esa naturaleza.

tamente, la propia Corte, en su Sentencia de 25 de noviembre de 2000 sobre el asunto *Bámaca Velásquez*<sup>31</sup> procedió a interpretar el art. 4 de la Convención a la luz del art. 3 común de los Convenios de Ginebra a fin de precisar el alcance de las obligaciones de Guatemala en una situación de conflicto armado no internacional en lo que se refiere al trato debido a quienes no participan o por cualquier causa han dejado de participar en las hostilidades. En concreto, la Corte señaló que, pese a su falta de jurisdicción para declarar la responsabilidad de un Estado por violaciones de tratados que caen fuera de su ámbito de competencia, ciertos actos u omisiones que violan derechos humanos enunciados en esos tratados «infringen también otros instrumentos internacionales de protección de la persona humana, como los Convenios de Ginebra de 1949 y, en particular, el art. 3 común»<sup>32</sup>. De modo que, según conclusión de la propia Corte, «las disposiciones relevantes de los convenios de Ginebra pueden ser tomadas en cuenta como elementos de interpretación de la propia Convención Americana»<sup>33</sup>. Esta apreciación de la Corte en lo que se refiere a sus poderes interpretativos es paralela a la que la Comisión realiza cuando, frente a un país como los Estados Unidos que no está vinculado por la Convención Americana por no ser parte en ella, interpreta la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre a la luz de los principios y las reglas convencionales del Derecho humanitario.

La Comisión Interamericana ha sido fiel a esta línea de actuación en el reciente caso de los *detenidos de Guantánamo*. Saliendo al paso de la posición del gobierno de los Estados Unidos según la cual en el caso controvertido sólo deben aplicarse las reglas del Derecho humanitario y no las del Derecho de los derechos humanos, lo que excluiría toda posibilidad de intervención del órgano del Derecho de los derechos humanos, la Comisión, en su decisión de 12 de marzo de 2002 instando a los Estados Unidos a adoptar medidas cautelares, ha venido a afianzarse en su práctica de aplicar «definitional standards and relevant rules of international humanitarian law in interpreting the American Declaration and other Inter-American human rights instruments in situations of armed conflict»<sup>34</sup>. Al adoptar

<sup>31</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, Serie C, núm. 70, caso *Bámaca Velásquez*, Sentencia de 25 de noviembre de 2000; [http://www.corteidh.or.cr/serie\\_c/Serie\\_c\\_70\\_esp.doc](http://www.corteidh.or.cr/serie_c/Serie_c_70_esp.doc).

<sup>32</sup> Sentencia en el asunto *Bámaca Velásquez*, citada, párrafo 208.

<sup>33</sup> Párrafo 209 *in fine* de la sentencia.

<sup>34</sup> Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 114.º período ordinario de sesiones, nota fechada el 12 de marzo de 2002 y dirigida por el Presidente de la Comisión al Secretario de Estado de los Estados Unidos decidiendo adoptar medidas cautelares en relación con el asunto de los detenidos en Guantánamo y pidiendo en consecuencia al gobierno



este enfoque, la Comisión hace referencia a ciertos principios básicos que informan la recíproca relación entre el Derecho de los derechos humanos y el Derecho humanitario; y subraya que, en situaciones de conflicto armado, las protecciones acordadas bajo ambos sistemas jurídicos «may complement and reinforce one another, sharing as they do a common nucleus of non-derogable rights and a common purpose of promoting human life and dignity»<sup>35</sup>.

Es cierto que, según la propia Comisión indica, el criterio para valorar la observancia de un derecho específico como el derecho a la libertad en una situación de conflicto armado puede ser distinto del criterio aplicable en tiempo de paz: en una tal situación —sigue diciendo la Comisión— puede resultar necesario recurrir al Derecho internacional humanitario en cuanto *lex specialis* aplicable, de modo que cuando las personas se encuentren bajo la autoridad y el control de un Estado como consecuencia de un conflicto armado, sus derechos fundamentales pueden ser determinados por referencia tanto al Derecho internacional humanitario como al Derecho internacional de los derechos humanos. En caso de que no se consideren aplicables las protecciones dispensadas por aquél, dichas personas seguirán beneficiándose al menos de las protecciones no derogables del Derecho internacional de los derechos humanos, de tal suerte que —concluye la Comisión— ninguna persona que esté bajo la autoridad y el control de un Estado, abstracción hecha de sus circunstancias, podrá ser privada de la protección jurídica de sus derechos humanos fundamentales y no derogables<sup>36</sup>.

Frente a esta posición, que expresa con nitidez y contundencia la necesidad de consultar en su conjunto las reglas —convergentes y en ciertos aspectos incluso coincidentes— del Derecho humanitario y del Derecho de los derechos humanos en función de una protección cabal de la persona en situaciones de conflicto bélico, deberían ceder todas las resistencias al control internacional de las conductas estatales. Desde nuestro punto de vista, a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos le asiste razón para proceder de la manera que queda expuesta en el caso de los detenidos de

---

de los Estados Unidos «to take the urgent measures necessary to have the legal status of the detainees at Guantanamo Bay determined by a competent tribunal». El texto de la decisión, no disponible por ahora en las publicaciones oficiales de la OEA, le ha sido facilitado al autor del presente trabajo por Michael Ratner, del Center for Constitutional Rights, una de las organizaciones que presentaron la solicitud de medidas cautelares a la Comisión el 25 de febrero de 2002. El autor quiere expresar por ello su agradecimiento.

<sup>35</sup> Decisión citada en la precedente nota.

<sup>36</sup> *Ibid.*

Guantánamo. Hacer un corte tajante entre los derechos humanos y el Derecho humanitario puede servirle a un Estado —en este caso, a los Estados Unidos— para intentar apartar a un órgano del Derecho internacional de los derechos humanos de la tarea de enjuiciar su comportamiento, alegando que en una situación de conflicto armado se aplica *sólo* el Derecho internacional humanitario; y puede servirle de paso para seleccionar, dentro del *corpus* de Derecho señalado como único aplicable, aquellas reglas que él cree más transigentes con ciertas actuaciones suyas, como no ofrecer garantías (de detención y procesales) a los detenidos que puedan ser llevados a juicio, negarles derechos ideando para ellos un estatuto extravagante (el de «combatientes ilegales», por ejemplo) y prolongar *sine die* la situación de detención invocando con tal fin, paradójicamente, reglas convencionales relativas al estatuto que se les ha denegado (así, el art. 108 del tercer Convenio de Ginebra sobre prisioneros de guerra). Frente a tal pretensión, el órgano supervisor tiene el derecho y el deber de defender su propia capacidad para conocer el caso —un caso en que están en juego ciertos derechos humanos reconocidos dentro del sistema de protección del que el órgano forma parte— y para interpretar las normas de derechos humanos aplicables a la luz del Derecho internacional humanitario en cuanto sistema de protección complementario y conexo con aquél. Después de todo, ciertas conductas estatales contrarias a los derechos básicos de la persona, sobre todo en lo que se refiere a las condiciones de un debido proceso legal, no pueden ser coonestadas recurriendo al *ius in bello* como sistema presuntamente más contemporizador con acciones estatales condenables a la luz del Derecho internacional de los derechos humanos. No debe haber fisuras o claudicaciones en la protección, y los dos sistemas deben coordinarse en función de unos mismos objetivos, los de defensa de la dignidad de la persona, y sobre la base de un mismo principio, el de humanidad<sup>37</sup>.

#### 4. A MODO DE CONCLUSIÓN: EL SENTIDO DE LA APUESTA

En cualquier caso, una institución tutelar del Derecho internacional de los derechos humanos —sobre todo si es un órgano de naturaleza jurisdic-

---

<sup>37</sup> Cfr. M. PÉREZ GONZÁLEZ y J. L. RODRÍGUEZ-VILLASANTE y PRIETO, «El caso de los detenidos de Guantánamo ante el Derecho internacional humanitario y de los derechos humanos», *Revista Española de Derecho Internacional* (e. p.).

cional— debe aplicar, incluso respecto de situaciones de conflicto armado, el *corpus iuris* en cuyo marco ejerce su competencia, sin perder de vista que la protección prevista en los convenios internacionales de derechos humanos —la Corte Internacional de Justicia se refiere en concreto al Pacto Internacional de derechos civiles y políticos— no cesa en tiempo de guerra, salvo en el caso de derechos cuyas garantías pueden suspenderse en una situación de emergencia nacional<sup>38</sup>, derechos entre los cuales no se encuentran algunos tan básicos como el derecho a la vida, que, según constata la propia Corte, «se aplica también en tiempo de hostilidades», si bien —y éste es el *quid* de la cuestión— para determinar si la privación de un tal derecho ha sido arbitraria procede recurrir al Derecho aplicable en caso de conflicto armado en cuanto *lex specialis*<sup>39</sup>, toda vez que las obligaciones derivadas del respeto del derecho a la vida pueden ser derogadas en «caso de muertes resultantes de actos lícitos de guerra» (art. 15.2 del Convenio europeo para la protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales).

Así pues, cada vez que, planteada una denuncia de presuntas violaciones de derechos humanos fundamentales en el contexto de un conflicto armado internacional o interno ante un órgano de un sistema internacional de protección de los derechos humanos, se suscite la cuestión de si la privación del correspondiente derecho fue o no arbitraria, resulta indicado acudir a las reglas del *ius in bello* a efectos cuando menos interpretativos. En otros casos, y dada la ya apuntada convergencia en cuanto a los objetivos de protección de la persona entre el Derecho de los derechos humanos y el Derecho humanitario, el recurso por el juez internacional a los principios y reglas de este último no dejará de revelarse útil con vistas a reforzar la *ratio* de su decisión.

Lo que no significa que el órgano llamado a resolver el caso no pueda estatuir sobre la sola base del Derecho que preside y enmarca su actividad jurisdiccional cuando las reglas de ese Derecho se bastan para constatar la existencia de violaciones a los derechos proclamados en el correspondiente sistema de protección y deducir las oportunas consecuencias en términos de responsabilidad jurídica.

Así, por volver al terreno de los órganos del sistema interamericano de protección de los derechos humanos, en algunos casos se renunció por

---

<sup>38</sup> Cfr. la ya citada opinión consultiva de la Corte Internacional de Justicia en el asunto de las *armas nucleares*, párrafo 25.

<sup>39</sup> *Ibid.*

parte de la Corte Interamericana a «consultar» el *ius in bello*, no sólo en el supuesto de situaciones calificadas de «disturbios» (con suspensión de garantías y despliegue de operativos militares, no obstante), como en el caso del *Caracazo*<sup>40</sup>, sino también en otros casos relativos a sucesos acaecidos en el contexto de una situación de conflicto armado interno, como en el caso *De la Cruz Flores*<sup>41</sup>, que planteaba interesantes cuestiones en torno al alcance de la confidencialidad y del derecho de no delación en relación con las obligaciones profesionales de quienes prestan asistencia médica a heridos o enfermos en aquel contexto (cfr. art. 10 del Protocolo adicional II), sobre todo por discutirse en dicho caso la legalidad, a la luz de la Convención de San José, de una condena por colaboración con el terrorismo<sup>42</sup>.

Si en los casos citados la renuncia a recurrir a pautas interpretativas «exteriores» al correspondiente sistema de protección podría explicarse con base en diversas razones (la calificación como «disturbios» de la situación considerada y el propio allanamiento del Estado demandado al reconocer tanto sus violaciones como su consiguiente responsabilidad en el caso del *Caracazo*; la no inclusión por parte de la Comisión, en su demanda contra el Perú presentada ante la Corte, de la cuestión específica de la valoración del acto médico a la luz del Derecho internacional humanitario en el caso *De la Cruz Flores*), en otros casos parece lógico que los correspondientes órganos de garantía y control den continuidad a la ya apuntada línea jurisprudencial exhibida en asuntos como *La Tablada*, *Coard*, *Arturo Ribón Avilán y otros* y *Bámaca Velásquez*.

En el caso de la *Masacre Plan de Sánchez*, por ejemplo, la Corte interamericana, en su Sentencia de 29 de abril de 2004<sup>43</sup>, constató, como hechos establecidos «en relación con el contexto histórico», la existencia en Guatemala entre los años 1962 y 1996 de «un conflicto armado interno que significó grandes costos humanos, materiales, institucionales y morales», en cuyo marco la política contrainsurgente del gobierno, aplicando la «Doctrina de la Seguridad Nacional», se caracterizó por acciones militares destinadas a la destrucción de grupos y comunidades como tales así como

<sup>40</sup> Sentencia de 11 de noviembre de 1999, caso del *Caracazo vs. Venezuela*.

<sup>41</sup> Sentencia de 18 de noviembre de 2004, caso *María Teresa de la Cruz Flores contra la República del Perú*.

<sup>42</sup> Véase al respecto nuestro trabajo «El acto médico a la luz del Derecho internacional humanitario: una valoración jurídica», en *El Derecho internacional: normas, hechos y valores. «Liber amicorum» José Antonio Pastor Ridruejo*, Madrid, 2005, pp. 185-208.

<sup>43</sup> Sentencia de 29 de abril de 2004, caso *Masacre Plan de Sánchez vs. Guatemala*.

al desplazamiento geográfico forzado de comunidades indígenas cuando se las consideraba posibles auxiliares de la guerrilla (párrafo 42, 1 a 5, de la sentencia). Entre esas acciones militares la propia Corte se refiere a matanzas de población indefensa (masacres) y operaciones de tierra arrasada, actos de crueldad dirigidos a provocar terror como mecanismo de control social, destrucción completa de viviendas, ganado, cosechas y otros elementos de supervivencia de los pueblos indígenas —identificados como «enemigos internos» por considerar que constituían o podían constituir la base social de la guerrilla— así como de su cultura, etc. (párrafo 42, 6 y 7). Acciones todas ellas que, constituyendo el contexto de los actos específicos denunciados y declarados probados en relación con la Masacre Plan de Sánchez (ataques deliberados contra civiles, violaciones, asesinatos, destrucción de viviendas), representan sin duda infracciones graves de reglas básicas del Derecho internacional humanitario sobre protección de personas y poblaciones civiles (así, arts. 3, 27, 32, 33, 49 y 130 del cuarto Convenio de Ginebra, y arts. 4, 8, 13, 14 y 17 del Protocolo adicional II, además de diversas reglas consuetudinarias sobre prohibiciones y precauciones en ataques recogidas en el Protocolo adicional I). Pese a lo cual la Corte, tal vez por ceñirse a las imputaciones hechas por la Comisión en el ámbito estricto del Derecho de los derechos humanos (violaciones de los derechos a la integridad personal, a la protección judicial, a la libertad de conciencia y religión, a la propiedad privada, etc.), y por estatuir sobre la base del reconocimiento del propio Estado guatemalteco de su responsabilidad internacional por las violaciones que se le achacaban, obvió utilizar las pautas del Derecho humanitario como parámetro interpretativo de los derechos en causa (*in claris...*).

Un órgano de un sistema internacional de protección de los derechos humanos puede, por otra parte, considerar que, en ausencia de una declaración por parte de la autoridad estatal de una situación de emergencia nacional que pudiera justificar la suspensión de ciertos derechos, debe juzgar el caso en la perspectiva de un marco legal normal, es decir, no excepcional o de guerra, como lo hizo el Tribunal Europeo de Derechos Humanos en el asunto *Isayeva contra Rusia* al evaluar una operación militar contra grupos rebeldes que ocasionó muertes de civiles como una operación de *law enforcement* más que como una acción realizada en el curso de un conflicto armado<sup>44</sup>. Incluso aceptando tal posición de partida, no

---

<sup>44</sup> Council of Europe, European Court of Human Rights, Case of *Isayeva v. Russia*, Appl. No. 57950/00, Judgment 24 February 2005; <http://www.echr.coe.int/>.

podemos dejar de compartir la opinión de quienes sostienen que en un caso como éste —inscrito en un claro contexto de conflicto interno (el de Chechenia) en el momento en que ocurrieron los hechos— parece oportuno y aun necesario interpretar las normas convencionales del sistema (europeo *in casu*) de protección de los derechos humanos a la luz del Derecho aplicable en una situación de conflicto armado, teniendo en cuenta esa inclinación a la convergencia de los dos sectores jurídicos considerados en estas páginas. Con toda razón se ha señalado, a propósito del caso *Isayeva*, que «la relación entre los dos conjuntos normativos va en dos direcciones, el Derecho internacional humanitario sirviéndose sustancialmente de las normas sobre derechos humanos, y los convenios de derechos humanos utilizando el Derecho internacional humanitario al objeto de determinar el significado de algunas de sus disposiciones en tiempo de conflicto armado»<sup>45</sup> o, en otras palabras, para informar el sentido de las obligaciones en el Derecho de los derechos humanos.

Con lo que volvemos al punto de partida: la sinergia de los principios y reglas de los dos sectores del Derecho internacional aquí considerados, en función del objetivo, compartido por ambos, de la mayor protección posible del individuo, sobre todo en situaciones en que su integridad, su libertad y su seguridad corren especiales riesgos. Al llegar la Corte Internacional de Justicia, en su opinión consultiva de 9 de julio de 2004 sobre las *consecuencias jurídicas de la construcción de un muro en el territorio palestino ocupado*, a la conclusión de que la construcción de ese muro por la potencia ocupante en dicho territorio y su régimen conexo «son contrarios al Derecho internacional» (apartado 3, A de la parte dispositiva de la opinión consultiva, párrafo 163), lo hace constatando violaciones concomitantes del *ius ad bellum*, del *ius in bello* y del Derecho internacional de los derechos humanos. Concretamente, el Derecho internacional humanitario, en su conexión con los derechos humanos, devenía el elemento fundamental de la opinión consultiva de la Corte, lo que llevó a ésta a averiguar qué reglas del *ius in bello* (cuarto Convenio de La Haya de 1907 y cuarto Convenio de Ginebra de 1949) y del Derecho de los derechos humanos (en esencia, los dos Pactos internacionales de 1966) violó la potencia ocupante con la construcción del muro y su régimen conexo. En una sólida línea de reflexión que enlaza con la opinión consultiva de 1996 sobre las *armas*

---

<sup>45</sup> D. KAYE, «Khasiyev & Akayeva v. Russia; Isayeva, Yusupova & Basayeva c. Russia; Isayeva v. Russia. European Court of Human Rights, February 24, 2005», en *American Journal of International Law*, vol. 99, 2005, 4, pp. 873-881; p. 878.

*nucleares* y con la jurisprudencia más conspicua de los órganos del sistema interamericano de protección de los derechos humanos, la Corte Internacional de Justicia, en este asunto del *muro*, aprecia la comisión simultánea por Israel de esas violaciones paralelas o correlativas. En una situación de ocupación territorial derivada de una guerra, cubierta por el *ius in bello*, junto con las vulneraciones de los principios y reglas de éste (deportaciones o traslados forzados de población, destrucción de bienes sin causa lícita, requisas, castigos colectivos) se detectan violaciones de distintos derechos básicos de las personas, sobre todo de las personas civiles, pudiendo resultar incluso violado un mismo derecho (así, el derecho a no sufrir tortura o tratos crueles) en el doble terreno del Derecho humanitario y de los derechos humanos<sup>46</sup>.

Retengamos, a la postre, la afirmación hecha por la Corte de la existencia de una relación entre el Derecho internacional humanitario y el Derecho internacional de los derechos humanos (párrafo 106 de la opinión consultiva sobre el *muro*) que se traduce en la verificación de la aplicación concurrente de reglas de los respectivos sectores jurídicos a las actividades ilícitas representadas por la construcción del muro y su régimen conexo; y retengamos asimismo la apreciación hecha por la propia Corte de que, junto a unos derechos contemplados sólo en uno u otro de esos dos sectores jurídicos, existen otros que «pueden ser contemplados en ambas ramas del Derecho internacional» (*ibid.*).

Sin perjuicio de reconocer posibles diferencias de enfoque en la valoración de ciertas conductas estatales según se aplique el *ius in bello* o el Derecho de los derechos humanos (así, en relación con el juego del principio de proporcionalidad en operaciones de tipo coercitivo con uso de la fuerza), procede seguir apostando por la convergencia de ambos conjuntos normativos y, en concreto, por la conveniencia de que los órganos de los sistemas internacionales de protección de los derechos humanos, superando el síndrome de «resistencia a la extravasación» que les lleva a encerrarse en la lógica de su propio sistema descartando aportaciones útiles procedentes de sistemas conexos, refuercen las bases de sus decisiones con pautas extraídas de éstos en aras de una cabal aplicación del principio *pro homine* o *pro humanitate*.

---

<sup>46</sup> Véase en este sentido nuestro trabajo «*Ius in bello, ius ad bellum* y derechos humanos (a propósito de la opinión de la Corte Internacional de Justicia sobre el Muro)», en «*Pacis Artes*». *Obra homenaje al Profesor Julio D. González Campos*, tomo I, Madrid, UAM-Eurolex, 2005, pp. 479-498; pp. 483, 490-491, 495-496.